



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1366/2021

ACTOR: **DATO PROTEGIDO**

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque carece de firma autógrafa del promovente.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	9

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para seleccionar o designar, entre otros, a la consejera o el consejero presidente del Organismo Público Local Electoral de Nuevo León.

3 **B. Registro como aspirante.** En su oportunidad, el actor se registró para participar en el proceso de selección y designación del referido cargo.

4 **C. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, por el que, entre otras cuestiones, declaró desierto el procedimiento de selección y designación aludido.

5 **II. Juicio ciudadano.** El primero de noviembre, el actor remitió, vía correo electrónico, demanda de juicio ciudadano señalando como acto impugnado la referida determinación.

6 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1366/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

- 8 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró desierto el proceso de selección y designación de la persona titular de la presidencia del Organismo Público Local Electoral en Nuevo León, que la parte actora afirma transgrede su derecho a integrar una autoridad electoral local¹.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166; fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo

¹ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

Cabe señalar que, la totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JDC-1366/2021

8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

12 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que el escrito correspondiente no contiene la firma autógrafa del promovente, según se expone a continuación.

Marco normativo.

13 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

14 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

15 La relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

16 Por tanto, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal.

17 De manera que, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos.**

18 Particularmente, en lo tocante a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en donde se reciben archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los accionantes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de declarar la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

19 Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-177/2021; SUP-REC-991/2021; SUP-JDC-10173/2020,

SUP-JDC-1366/2021

entre otros, este órgano jurisdiccional determinó que, el hecho de que las demandas se hubieran presentado vía electrónica y no contuvieran la firma autógrafa de sus respectivos autores, era causa suficiente para desechar las demandas debido a que el sistema de medios de impugnación vigente no prevé que su promoción o interposición pueda realizarse mediante medios electrónicos ni se prevén los mecanismos que permitan autenticar la voluntad del justiciable.

20 Como se ve, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

21 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este



Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

- 22 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas³.
- 23 Sin embargo, estas medidas para la interposición remota de medios de impugnación han exigido la implementación de mecanismos que garanticen la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 24 Bajo ese contexto, el Acuerdo General 5/2020 de esta Sala Superior, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador; se previó en su artículo 21 que, el requisito relativo a la firma autógrafa se deberá satisfacer a través del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o la Firma Electrónica Avanzada; ante su eventual omisión la demanda deberá desecharse de plano.

Caso concreto.

- 25 En este asunto, el actor presentó su demanda de manera electrónica a través del correo avisos.salasuperior@te.gob.mx el

³ En el Diario Oficial de la Federación, en su edición del veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020, por el que se prueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SUP-JDC-1366/2021

pasado primero de noviembre, señalando que su pretensión era controvertir el acuerdo INE/CG/1616/2021 emitido por la Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de octubre del año en curso.

- 26 Derivado de lo anterior, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos en el indicado correo electrónico.
- 27 Sin embargo, como se adelantó, la remisión de demandas por la vía del correo electrónico a una cuenta institucional de esta Sala Superior destinada para los avisos de interposición de los medios de impugnación no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del medio de impugnación, ante la ausencia del elemento que exige la ley para corroborar la identidad y voluntad de quien lo promueve, que es la firma de puño y letra en la demanda.
- 28 En adición a lo anterior, es de destacarse que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de esta.
- 29 En las relatadas circunstancias, como el expediente se integró con la impresión de un escrito digitalizado en el que no se asienta la firma autógrafa de quien supuestamente promueve el medio de impugnación, no existen elementos que permitan a este



órgano jurisdiccional validar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción⁴.

- 30 En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedencia de los medios de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

⁴ Criterio similar se adoptó al resolver los diversos expedientes SUP-JDC-1652/2020; SUP-JDC-755/2020 y acumulados; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-90/2020; SUP-REP-105/2020.

SUP-JDC-1366/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.